



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 07 DIC 2016

G. A.

E-006441

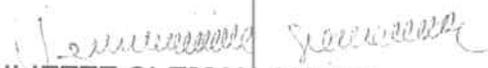
Doctora:
CLAUDIA ARENAS
Representante Legal
CENTRO DE SALUD VILLA ESTADIO
HOSPITAL MATERNO INFANTIL
Carrera 14 N° 67 - 07
Soledad - Atlántico

Ref: Auto No. 00001435

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Elaboró: Nini Consuegra charris - Abogada Contratista
Vobo: Amira Mejía. Supervisora
Reviso Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.
Exp: 2026-133

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001435 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD VILLA ESTADIO - HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001834 de 30 de Diciembre del 2014, notificado el 19 de marzo del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos al Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad, Representado Legalmente por la Señora CLAUDIA ARENAS, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual no le dio cumplimiento al acto administrativo. Posteriormente se le reitero el requerimiento mediante Auto N° 1514 del 14 de diciembre del 2015, que hasta la fecha del inicio de esta investigación no le ha dado cumplimiento:

- Auto N° 1834 del 30 de Diciembre del 2014. Notificada el 19 de Marzo del 2015.

Realizar una caracterización de las aguas residuales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y salida del sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta lo establecido en la norma.

- Auto N°1514 del 14 de Diciembre del 2015.
- Deberá cumplir con las obligaciones impuestas en el Auto N° 1834 del 30 de septiembre del 2015.
- Realizar los trámites concernientes para la obtención del permiso de vertimientos líquidos.
- Que una vez culminado los trabajos de la construcción de la PTAR se realice la correcta disposición de residuos generados durante dicha construcción.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares al Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0000846 de 25 de Octubre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 1834 del 30 de Diciembre del 2014. Notificada el 19 de Marzo del 2015.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio de cual se hacen unos requerimientos a la Centro de salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de. DISPONE: Realizar una caracterización de las aguas residuales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y salida del sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta lo establecido en la norma.	NO CUMPLIÓ, en el expediente no se encontró información alguna de esta obligación.
Auto N°1514 del 14 de Diciembre del 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio de cual se hace unos requerimientos al Centro de salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil o de Soledad- atlántico: DISPONE: <ul style="list-style-type: none"> • Deberá dar cumplir con las obligaciones impuestas en el Auto N° 1834 del 30 de septiembre del 2015. • Realizar los trámites concernientes para la obtención del permiso de vertimientos líquidos. • Que una vez culminado los trabajos de la construcción de la PTAR se realice la correcta disposición de residuos generados durante dicha construcción. 	<p>NO CUMPLIÓ, en el expediente no se encontró información alguna de esta obligación.</p> <p>NO CUMPLIÓ, en el expediente no se encontró información alguna de esta obligación.</p> <p>NO CUMPLIÓ, en el expediente no se encontró información alguna de esta obligación.</p>

baseat.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001435 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD VILLA ESTADIO - HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

REVISION DEL EXPEDIENTE 0809-061:

Luego de consultar del SIUR de fecha 14 de septiembre del 2016, el Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, realizo la inscripción del RESPEL, ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para el año 2015, a través del aplicativo Web, realizando su respectivo cierre correspondiente.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por el Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A le solicito un estudio fisicoquímico de las aguas residuales mediante Auto N° 1834 del 30 de Diciembre del 2014. Notificada el 19 de Marzo del 2015, sin embargo el Centro de Salud, no cumplió con esta obligación, posteriormente le solicitaron tramitar el permiso de vertimientos líquidos en el Auto N°1514 del 14 de Diciembre del 2015, el cual no ha sido tramitado hasta la fecha.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a las instalaciones del Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad y revisada la información del expediente 2026-133, se puede concluir:

- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, se registró como generador de residuos peligrosos, actualizo la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, información verificada en el SIUR del día 14 de septiembre del 2016.
- El Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, no cumplió con las obligaciones requerida mediante Auto N° 1834 del 30 de Diciembre del 2014. Notificada el 19 de Marzo del 2015 y Auto N° 1514 del 14 de Diciembre del 2015.
- El Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, cuenta con PGIRHS, el cual está ajustado a los servicios que presta y Manual de Procedimientos de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.
- El Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, cumple con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.
- En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, el Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, ha contratado los servicios de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES SAE E.S.P,
- Teniendo en cuenta la **Tabla N°1**, en cuanto al tipo de residuos, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta el Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, se considera un usuario de impacto Moderado.

Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones.

Permiso de vertimientos: El Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil de Soledad, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha presentado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, sin embargo estas obligaciones fueron requeridas mediante Auto N° 1834 del 30 de Diciembre del 2014. Notificada el 19 de Marzo del 2015 y Auto N° 1514 del 14 de Diciembre del 2015.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso de concesión, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A S.A

Soledad

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD VILLA ESTADIO - HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el

hacout

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001435 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD VILLA ESTADIO - HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la al Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizado mediante Auto N° 0001834 de 30 de Diciembre del 2014, notificado el 19 de marzo del 2015 y Auto N° 1514 del 14 de diciembre del 2015, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, ibídem, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del Centro de Salud Villa Estadio Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con el Nit. 802.013.023-5, ubicado en la carrera 14 N° 67 – 07, representada Legalmente por la Señora CLAUDIA ARENAS, o quien haga

hacela

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001435 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD VILLA ESTADIO - HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones que presuntamente infringe la normatividad ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°0000260 del 17 de Junio del 2015, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a los siguientes requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

- Auto N° 1834 del 30 de Diciembre del 2014. Notificada el 19 de Marzo del 2015.

Realizar una caracterización de las aguas residuales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y salida del sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta lo establecido en la norma.

- Auto N°1514 del 14 de Diciembre del 2015.
- Deberá dar cumplimiento con las obligaciones impuestas en el Auto N° 1834 del 30 de septiembre del 2015.
- Realizar los trámites concernientes para la obtención del permiso de vertimientos líquidos.
- Que una vez culminado los trabajos de la construcción de la PTAR se realice la correcta disposición de residuos generados durante dicha construcción.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el expediente N° 2026-133, de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

06 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

happ
Exp. 2026-133
Elaborado por: Nini Consuegra, contratista
Vobo: Amira Mejía Barandica
Reviso: Liliana Zapata Gerente Gestión Ambiental.